



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SEVILLA VALLE DEL CAUCA

Sevilla Valle del Cauca, septiembre veintiocho (28) del año dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	0318
Radicado	76 736 31 03 001 2020 00078 00
Proceso	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Accionante	GIOVANNI OLAVE GIRALDO
Accionado	SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO PALMIRA VALLE. DR. HÉTOR DARÍO DURÁN VAHOR
Tema	Auto declara falta de jurisdicción y remite acción de cumplimiento por competencia.

CONSIDERACIONES

Cabe aclarar que este Director judicial, se encontraba haciendo uso de comisión de servicios, otorgada por la Sala Plena del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Buga, mediante Resolución No. 81 emitida en sesión ordinaria el 10 de Septiembre de 2020, durante la semana comprendida entre el 21 y 25 de Septiembre de 2020; tiempo durante el cual me fue repartida la presente acción de cumplimiento -24 de Septiembre de 2020-; por lo cual hasta hoy 28 de Septiembre, se emite la primer providencia que en derecho corresponde, en relación con este asunto.

Por reparto extraordinario, efectuado el 24 de Septiembre de 2020 a través de la oficina de Servicios Judiciales, por correo institucional, correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente acción que en ejercicio del medio de control de cumplimiento, instauró el Señor GIOVANNI OLAVE GIRALDO, contra la Subsecretaría de Seguridad Vial y Registro de Palmira Valle, a través del Subsecretario, Doctor HÉCTOR DARÍO DURÁN VAHOR, para que dé cumplimiento a lo preceptuado en la Ley 769 de 2002 Artículo 161, modificado por la Ley 1843 de Julio 14 de 2017 y el concepto 20181340461481 del Ministerio de Transporte.

En consecuencia, sería del caso proceder a calificar el escrito de la acción de cumplimiento para efectos de verificar si cumple o no los requisitos y darle el trámite pertinente, si no fuese porque los parámetros dispuestos en la Ley 393 de 1997¹, permiten deducir claramente que esta “Jurisdicción Ordinaria” no es la competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo regulado en el artículo 3 de la citada ley, que establece lo siguiente:

“Artículo 3° Competencia: De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo”.

A su vez el numeral 10 del Artículo 155 del CPACA, prescribe que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos relativos a la acción de cumplimiento contra las autoridades de los niveles Distritales, Departamentales, Municipales o Local o las personas privadas que dentro de estos mismos desempeñen funciones administrativas.

¹ Ley 393 de 1997: mediante la cual se desarrolló el artículo 87 de la Constitución Política sobre acciones de cumplimiento.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SEVILLA VALLE DEL CAUCA

En este sentido la Corte Constitucional en ejercicio del control constitucional sobre la mencionada Ley, en la Sentencia C-157-98, al referirse a la competencia, indicó lo siguiente:

“No puede resultar exótico que el legislador haya determinado que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer y tramitar las acciones de cumplimiento, en la forma prevista por las normas acusadas, más aún si se tiene en cuenta: a) que el artículo 87 no especifica la autoridad judicial competente para conocer de la acción de cumplimiento; b) que el señalamiento de la competencia es un elemento integral del debido proceso; c) que corresponde al legislador ordinario expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas; d) que el legislador está facultado para determinar tanto la organización como el funcionamiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como las competencias que se deben asignar a los órganos o corporaciones que la conforman, y e) que no puede desconocerse que a la administración se le han asignado una serie de cometidos de naturaleza administrativa, que conllevan necesariamente la ejecución de la ley y de los actos que se dicten en desarrollo de esta, y que constitucionalmente el control de la actividad de la administración corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

En el presente caso, la entidad señalada del incumplimiento de la norma, se trata de una entidad pública del Orden Municipal, -adscrita a la Administración de Palmira Valle- además la norma indicada del incumplimiento es la Ley 769 de 2002², y de acuerdo con el ámbito de aplicación le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito o a quien haga sus veces en las entidades Territoriales, para este caso a la Subsecretaría de Seguridad Vial y Registro de Palmira, sería la encargada de dar cumplimiento a lo regulado en la citada Ley.

Así entonces, de acuerdo con los preceptos legales aquí plasmados, por el tipo de acción a tramitar, se determina que el competente para resolver en primera instancia la presente acción de cumplimiento de manera exclusiva, corresponde en este caso a los Juzgados Administrativos de reparto del Circuito de Cartago Valle, toda vez que en este Circuito no existen Juzgados Administrativos, y según el domicilio del Demandante, se observa que correspondería el conocimiento del presente asunto a tal jurisdicción especializada en el mencionado Circuito del norte Vallecaucano.

En consecuencia y siguiendo los preceptos legales referidos, se declarará la falta de Jurisdicción y competencia y se ordenará remitir la actuación una vez ejecutoriado este auto, a la Oficina de reparto de Cartago Valle del Cauca, para que la presente acción sea repartida entre los Juzgados de la Jurisdicción Administrativa de conformidad con lo regulado en el artículo 138 del CGP³ y se ordenará informar de la presente decisión al accionante. Notifíquese esta providencia en los términos indicados en el artículo 14 de la Ley 393 de Julio 29 de 1997⁴.

² Por la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictaron otras disposiciones.

³ Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. **Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia** por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y **el proceso se enviará de inmediato al juez competente**; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

⁴ Ley mediante la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia. **Artículo 14°.-** Notificaciones. Las providencias se notificarán por estado que se fijará al día siguiente de proferidas y se comunicarán por vía telegráfica.



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil del Circuito de Sevilla, Valle del Cauca, con conocimiento en asuntos laborales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN, de este Juzgado Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales, para tramitar la presente acción de cumplimiento, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA, la presente acción de cumplimiento, a la Oficina de reparto de Cartago Valle del Cauca, para que el presente asunto, sea repartido entre los Juzgados Administrativos de dicho Circuito.

TERCERO: INFORMAR por el medio más expedito la presente decisión al accionante, para los fines de Ley pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIEL ESTEBAN VILLA PEREZ
JUEZ**

NOTA: Esta firma escaneada, hace las veces de firma electrónica y es válida de conformidad con lo regulado en el Decreto 491 de Marzo 28 de 2020, artículo 11 y el Acuerdo PSJA20-11567 05/06/2020, se emplea por necesidad del servicio para atender los asuntos judiciales y constitucionales de este Despacho, debido a la orden de trabajo en casa para empleados y funcionarios de la Rama Judicial por la Emergencia Económica, Social y Ecológica que ha causado la pandemia del Coronavirus -Covid-19-. Previo al anexo de la firma al asunto respectivo, se ha efectuado un procedimiento interno de validación de seguridad en el Juzgado Civil – Laboral del Circuito de Sevilla, Valle del Cauca.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SEVILLA VALLE
DEL CAUCA.** En **29 de SEPTIEMBRE de 2020**, se
notifica el presente auto por **ESTADO No. 91** fijado
a las 7 A.M.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria